

Consejo Superior de la Judicatura.
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.
**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

SICGMA

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2023-00017-00h.
REFERENCIA: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
DEMANDANTE: MARÍA ISOLINA SÁNCHEZ DE SUÁREZ, JUAN PABLO, OSCAR, JOSÉ
FERNANDO y ANA MILENA SUÁREZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, diecisiete (17) de octubre dos mil veintitrés (2023).

Se decide los recursos de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto del primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se declaró notificada por conducta concluyente a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y le reconoció personería al Doctor NÉSTOR DAVID OSORIO MORENO.

CONSIDERACIONES

Dispone el canon 318 de la Codificación Procesal Civil: “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Ponente no susceptible de Súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reformen*”.

“*...El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso. Salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrá interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*”

El recurso de reposición o revocatoria puede definirse como el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una decisión fue emitida, se subsanen, por contrario, los yerros en que aquella pudo haber inferido.

Examinado el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, cuestiona el auto del primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023), argumentando su inconformidad en el hecho, que:

“...1. El Despacho, mediante Auto de fecha 6 de febrero de 2023, profirió Auto que inadmitió la demanda.

2. El 14 de febrero de 2023 fue presentado escrito de subsanación de la demanda para el trámite correspondiente, razón por la cual, este Despacho admitió la demanda mediante Auto de fecha 22 de febrero de 2023.

3. Que, mediante Auto de 26 de mayo de 2023 este Despacho resolvió requerir a mi representada para que notifique en debida forma a la parte demandada SBS Seguros Colombia S. A., del Auto que admitió la demanda, so pena de declarar el desistimiento tácito.

4. Que, en cumplimiento de lo ordenado en el auto de fecha 26 de mayo de 2023, el día 29 de mayo de 2023 se procedió con la notificación en debida forma a la sociedad demandada del auto que admite la demanda a la dirección electrónica registrada para tales efectos en el registro mercantil, junto con la demanda y sus respectivos anexos. De igual forma, se remitió al Despacho la constancia de notificación a la parte demandada en debida forma, tal como consta en el anexo n.º 1: ...”

“...5. Que en este orden ideas, el 14 de julio de 2023 mediante escrito dirigido a este Despacho, se solicitó tener por no contestada la demanda por parte de la sociedad demandada SBS Seguros Colombia S. A., al igual que se solicitó fijar fecha de la audiencia inicial, toda vez que la sociedad demandada no contestó la demanda tal como se pudo constatar en el expediente digital, y al no recibir el suscrito copia de escrito alguno de contestación por parte de la demandada.

6. El 17 de julio de 2023, el Dr. NÉSTOR DAVID OSORIO MORENO compareció al Despacho en calidad de apoderado general de la sociedad demandada, solicitando copia del expediente digitalizado, en virtud del poder general contenido en la Escritura Pública No. 3650 del 19 de octubre de 2017, otorgada en la Notaría 11 del Círculo de Bogotá, D. C.

7. Que mediante Auto de fecha 1 de agosto de 2023 y notificado por estado el 3 de agosto de 2023, el Despacho conociendo que la sociedad

demandada se encontraba debidamente notificada, resolvió:

“PRIMERO: Tener como notificado por conducta concluyente a la demandada SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., conforme a las consideraciones esbozadas en la parte motiva de la presente providencia.”

8. Que el Despacho dentro de las razones que fundamentan el citado Auto, motivó erradamente la decisión en el artículo 301 del C.G.P., que establece todo lo referente a la notificación por conducta concluyente, cuando en el caso en cuestión estamos frente a la figura de la notificación personal establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que dispone:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

9. Con base en lo anteriormente manifestado, es claro que el suscrito procedió con la notificación personal a la sociedad demandada, toda vez que se cumplieron con todos los requisitos exigidos:

- Envío del aviso de notificación realizado el 29 de mayo de 2023 al correo electrónico registrado en el registro mercantil de la sociedad demandada para notificaciones judiciales notificaciones.sbseguros@sbseguros.co”.
- Dentro del correo citado, se envió copia del auto admisorio, copia del auto que corrigió el auto admisorio, así como de la demanda y sus anexos.

10. La sociedad demandada, quedó efectivamente notificada desde el 1 de junio de 2023.

11. No le asiste la razón al despacho al manifestar que la sociedad demandada se encuentra notificada por conducta concluyente, ya que esta quedó debidamente notificada mediante el envío del aviso de notificación personal junto con sus respectivos anexos desde el 1 de junio de 2023.

12. Estando notificada en debida forma la sociedad demandada y transcurrido el término de traslado de la demanda sin que ésta haya dado contestación a la misma, no procede que el Despacho la tenga por notificada por conducta concluyente, pues se estaría reviviendo el término para contestar la demanda cuando procesalmente ya se encuentra vencido...”

Fundamentos anteriores, que no son suficiente para revocar la providencia atacada.

En efecto, revisado el expediente, se le –itera- al apoderado recurrente que, respecto de la notificación por conducta concluyente, el art. 301 del Código General del Proceso, establece:

“(…) Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...” (negrilla por fuera del texto).

Bajo tal marco y descendiendo al caso se autos, se observa que, si bien es cierto, la parte demandante trató de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pues acreditó la remisión del correo electrónico de la notificación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. el día 29 de mayo de 2023 (numerales 18 y 19 del expediente digital), tal y como lo deja ver el siguiente pantallazo:

29/5/23, 14:21

Correo de ESCOLAR ALEMÁN & CARVAJAL - NOTIFICACIÓN PERSONAL ELECTRÓNICA PROCESO MARIA ISOLINA SANCHE...



EAC Notificaciones judiciales <notificacionesjudiciales@etyalegal.com>

NOTIFICACIÓN PERSONAL ELECTRÓNICA PROCESO MARIA ISOLINA SANCHEZ VS SBS SEGUROS RAD 2023-017

1 mensaje

EAC Notificaciones judiciales <notificacionesjudiciales@etyalegal.com>

29 de mayo de 2023

Para: notificaciones.sbseguros@sbsseguros.co
Cco: JOHN CARVAJAL <jcarvajal@etyalegal.com>

Señores
SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
NIT. 860.037.707-9
Cordial saludo,

De la manera más atenta, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, me permito notificar y remitir en archivo adjunto auto admisorio de la demanda y la providencia que lo corrigió, preferidos por el Juzgado Dieciséis (16) Civil del Circuito de Barranquilla dentro del siguiente proceso:

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: MARÍA ISOLINA SÁNCHEZ DE SUÁREZ Y OTROS

DEMANDADO: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A

RADICADO: 080013153016-2023-00017-00

En virtud de lo prescrito en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al recibo de este mensaje y los términos comenzarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Adjunto a este los siguientes documentos:

1. Demanda y anexos.
2. Auto que admite la demanda adiado 22 de febrero de 2023
3. Auto que corrige el auto admisorio de la demanda de fecha 19 de abril de 2023.

Afirmo bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica notificaciones.sbseguros@sbsseguros.co, pertenece a **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** y fue obtenida a partir de la información registrada en el certificado de existencia y representación de la mencionada aseguradora.

POR FAVOR, ACUSAR EL RECIBO DEL PRESENTE CORREO.

Cordialmente,



John D. Carvajal Sánchez
Escobar Alemán & Carvajal - Abogados
Carrera 52 No. 76 - 167, Of. 312, Barranquilla, Colombia
jcarvajal@etyalegal.com | Tel 3854802 | Móvil 3196718617



Responder

Reenviar

4 adjuntos

- 1. DEMANDA CON ANEXOS (1).pdf
4001K
- 7. 24.2.23 AUTO ADMITE.pdf
1508K
- 8. CORRECCIÓN DE AUTO 08001315301620230001700 (2).pdf
214K
- 10. 2023-00017AUTOACLARACORRIGEOADICIONAPROVIDENCIA.pdf
129K

No obstante, revisado el memorial no obra la constancia de recepción de dicho mensaje de datos en la bandeja de entrada de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., conforme lo dispone la sentencia C-420 de 2020, emanada de la Constitucional, por lo cual no es suficiente la remisión del correo electrónico para acreditar la notificación del extremo demandante, por ello no son de recibo los argumentos esgrimidos por el recurrente.

De otro lado, la parte demandada SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., a través su apoderado judicial y mediante memorial del 17 de julio de 2023 (numeral 23 del expediente digital) aportó poder para actuar en el presente juicio y solicitó copia del expediente, tal y como se puede ver:

SOLICITUD DE EXPEDIENTE DIGITAL RAD: 2023-00017000 DEMANDANTE: MARIA ISOLINA SANCHEZ DE SUAREZ Y OTROS CONTRA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

NESTOR DAVID OSORIO MORENO <osoriomorenoabogado@hotmail.com>

Lun 17/07/2023 4:30 PM

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla <ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (3 MB)

SOLICITUD DE LINK MARIA ISOLINA SBS.pdf; PODER GENERAL INDEFINIDO SBS (1) (1).pdf; CAMARA DE COMERCIO SBS MAYO 2023 (2).pdf;

Doctora

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA

JUEZA

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E.

S.

D.

REFERENCIA: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil
DEMANDANTE: María Isolina Sánchez De Suarez y otros.
DEMANDADO: SBS SEGUROS S.A.
RADICADO: 08001315301620230001700

NÉSTOR DAVID OSORIO MORENO, en calidad de apoderado de la parte demandada, con el debido respeto, comparezco ante su despacho, con el fin de solicitar respetuosamente se sirva remitir por este medio copia del expediente digitalizado, con la finalidad de poder tener acceso a la información relativa del proceso y las actuaciones desarrolladas.

NÉSTOR DAVID OSORIO MORENO

Abogado

Osorio Moreno & Abogados Asociados.

Bocagrande, Carrera 2da, Calle 11 esquina.

Torre Grupo Área Of. 20-02

Cartagena, Colombia.

Tel.: (605) 693 02 45

Cel.: 3008150228

En tal sentido, se advierte que teniendo de presente que la diligencia de notificación adelantada por la parte demandante fue frustrada y considerado lo narrado en precedencia, es más que evidente que la notificación del extremo demandante se adelantó por conducta concluyente conforme al artículo 301 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, se mantendrá el auto del primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

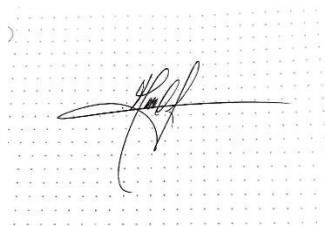
En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por lo analizado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,



MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA